

AUTO DE SOBRESEIMIENTO DE LA OPERACIÓN PUERTO

Juzgado de Instrucción Num. 31 de MADRID

[TRANSCRIPCIÓN NO OFICIAL]

DPA 4293/06 H

Partes:

**EUFEMIANO FUENTES RODRIGUEZ
JOSE LUIS MERINO BATRES
JOSE IGNACIO LABARTA BARRERA
ALBERTO LEON HERRANZ
MANUEL SAIZ BALBAS
VICENTE BELDA VICEDO
ALFREDDO CORDOVA MARTINEZ
YOLANDA FUENTES RODRIGUEZ
JESUS MARIA MANZANO RUANO
REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE CICLISMO
ABOGADO DEL ESTADO.**

AUTO SOBRESEIMIENTO.- En Madrid, a ocho de marzo de dos mil siete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que las presentes actuaciones se incoaron como consecuencia de las diligencias de atestado 99/06 de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública, de 9 de mayo de 2006, en el que se interesaba la solicitud de mandamientos judiciales para intervención de comunicaciones telefónicas de los que a la postre resultarían imputados Eufemiano Fuentes Rodríguez y José Luis Merino Batres, toda vez que según las investigaciones en curso, y según los antecedentes, el último positivo por dopaje que ha afectado al deporte profesional español y probablemente el de mayor repercusión mediática es el caso del ciclista Roberto Heras del equipo profesional Liberty Seguros-Wurth a quien en fecha 8 de febrero de 2006 el Comité de Competición de la Real Federación Española de Ciclismo sancionó con dos años de suspensión y pérdida de su victoria en la edición de la Vuelta Ciclista a España 2005. Que el corredor había sido sometido a control antidoping en 17 de septiembre de 2005 al término de la penúltima etapa de la Vuelta Ciclista a España en virtud de su condición de líder de la prueba; en 27 de octubre, la Unión Ciclista Internacional le notificó que había dado positivo por eritropoyetina en el referido control, realizándose el correspondiente contraanálisis en el laboratorio de Madrid del Consejo Superior de Deportes en fecha 21 de noviembre en el que se volvió a confirmar el positivo. Con motivo de las manifestaciones de anterior responsable de Active Bay SL., empresa que gestiona el equipo Liberty Seguros, se analiza la trayectoria del mismo durante la temporada 2005 de forma que se tiene conocimiento que en fecha 5 de mayo de 2005 el ciclista portugués Nuno Ribeiro supero con un 52% la tasa de hematocrito permitida por la UCI en un control de salud previo a la celebración del Giro de Italia 2005. La UCI, considera que en casos de tasas por encima del 50% se consideran condiciones físicas peligrosas para el ciclista por lo que no se le permite competir en la prueba. Que con motivo del cese de los responsables de los servicios médicos del equipo el Consejo de Administración de Active Bay SL., decidió rescindir el contrato con los servicios

médicos, haciéndose cargo del equipo el doctor Sergio Quiles; en la fecha del positivo del corredor Heras, al igual que en la actualidad, uno de los componentes del cuerpo médico sería el doctor Alfredo Córdova, quien se relaciona con anteriores casos de dopaje en deportistas profesionales mediante el llamado "caso Manzano" sobre prácticas dopantes en el seno del equipo ciclista Kelme en el periodo en que Córdova sería integrante del cuerpo médico de tal equipo. Que con fecha 30 de mayo de 2005, por agentes de la Sección de Consumo y Medio ambiente de la Guardia Civil en el marco de la operación Mamut desarrollada en virtud de DP 311/04 del Juzgado Central de Instrucción num. 6 de los de la Audiencia Nacional instruidas por un delito contra la Salud Pública por tráfico ilícito de medicamentos, en la clínica de medicina deportiva DIN@MED, en base a la información facilitada por Awenu Mensah y por ello y por las manifestaciones de Manzano en la Real Federación Española de Ciclismo, en virtud de expediente administrativo abierto al mismo, se amplían las declaraciones efectuadas en prensa por medio del diario AS, recogiendo en dicho expediente el cese de Walter Viru con motivo de la retirada de todos los componentes del equipo Kelme pasando a ser responsable de los servicios médicos Eufemiano Fuentes. Virú, se había hecho cargo de los servicios médicos del equipo desde enero de 2003 hasta agosto del mismo año, en el que había causado baja voluntaria en el mismo Eufemiano Fuentes, y tras la marcha de Viru, se habría hecho cargo del equipo Yolanda Fuentes, quien continuaría ostentándolo actualmente. Que Yolanda Fuentes habría estado implicada en un caso de dopaje motivado por la actuación de los NAS –Carabinieri en la penúltima etapa del Giro de Italia de 6 de junio junto con otros componentes del equipo Kelme, como Vicente Belda, -director deportivo-, Francisco José Fernández –masajista-, Juan Suñol –mecánico- y Alexis Rodríguez –ciclista-). Que pese a las manifestaciones de Eufemiano Fuentes y de Vicente Belda, en noticias de prensa aparece la participación de Eufemiano Fuentes como responsable médico del equipo Kelme en 2 de septiembre de 2003, en el que también se desprende que "Eufemiano nunca se ha ido del todo y siempre ha intervenido desde su casa". Que respecto a la implicación de Eufemiano Fuentes en las prácticas dopantes que describe Manzano en el seno del equipo Kelme, queda patente al ser éste el responsable médico desde 1994, hasta finales de 2002, y en la segunda etapa de Fuentes en el equipo Kelme, Manzano refiere que el director deportivo Vicente Belda, le facilitó el número de teléfono del nuevo responsable médico, llamándole y citándole en las instalaciones del laboratorio "Merino Batres" sito en calle Zurbano, 92, bajo derecha, el cual había estado relacionado con otros casos de dopaje como el descrito por el Diario "El País" en 6 de febrero de 2006; en esas instalaciones le proporcionan un vial de 10.000 IU de EPO de la marca EPREX y 5 viales de EPO de tapa azul de 4.000 UI de EPOMAX para la continuidad del tratamiento donante al que estaba sometido con carácter previo a la concentración para la Vuelta a España de 2003.

Que además Eufemiano Fuentes colaboraría en la preparación de deportistas profesionales que contratarían sus servicios, disponiendo de una consulta médica privada como especialista en ginecología sita en calle Los Olivos, 249 de Santa Brígida en Las Palmas.

Que por la Unidad de Consumo y Medio Ambiente de la Guardia Civil, se inicia la vigilancia operativa sobre la actividad de José Luis Merino Batres al considerar que las dependencias de los laboratorios de análisis clínicos de Dr. Merino Batres en calle Zurbano 92, es centro de la realización de prácticas ilegales, y en el seguimiento al mismo, y de haber arrojado bolsas de plástico a la basura, presentan signos de haber sido utilizados recientemente a tenor de los restos del contenido apreciables en su interior y los diferentes tubos que tenían conectados, analizándose las muestras e intensificando la vigilancia sobre el Sr. Merino Batres, quien en 20 de abril se entrevista con Eufemiano Fuentes. Efectuado seguimiento, éste se entrevista con Alberto León Herranz; de las diferentes vigilancias realizadas se identifican a posibles clientes de Fuentes que serían deportistas profesionales que en muchas ocasiones acudirían acompañados de sus preparadores o directores

deportivos de sus equipos lo que podría implicar que los responsables deportivos de los clubes inducirían al propio deportista de la realización de estas prácticas al objeto de mejorar su rendimiento con el consiguiente perjuicio para su salud; estas entrevistas se realizarían en las proximidades o en el interior de los laboratorios de análisis clínicos del Dr. Merino Batres, así como el traslado de bolsas por parte de Fuentes y Merino desde el apartamento de Alonso Cano a Zurbano y viceversa, habiéndose observado igualmente que en el interior del apartamento no se ha observado a ningún cliente, sino a personas de relación próxima a Fuentes como Alberto León Herranz e Ignacio Labarta Gutiérrez y en especial de Merino Batres que supuestamente manipularía las muestras de sangre especialmente en las ausencias de Fuentes de Madrid. Por todo ello, se interesa la intervención, grabación y escucha durante el periodo de un mes a partir de la fecha de inicio de la misma de diversos teléfonos.

SEGUNDO.- Que mediante resolución dictada en 10 de mayo de 2006, se incoaron diligencias previas, acordando la intervención telefónica interesada, acordándose al propio tiempo el secreto de las actuaciones. Que en fecha 22 de mayo de 2006, se dictó resolución acordando la entrada y registro simultánea en los Laboratorios del Dr. Merino Batres, de José Luis Merino Batres, Eufemiano Fuentes Rodríguez, Alberto León Herranz y José Ignacio Labarta Barrera, librándose los despachos oportunos, y que fueron practicadas con el resultado que consta en autos; en ellas se encontraron en el interior de un arcón frigorífico de 200 l de capacidad un total de 96 bolsas de lo que aparentemente sería concentrado de hematíes y 20 bolsas de plasma todas ellas congeladas a una temperatura de -35° C. Igualmente y en el interior de un frigorífico un total de 89 bolsas de sangre entera y 19 bolsas de plasma. Las condiciones de conservación de las bolsas de sangre entera con una temperatura de entre 4 y 5° C, y las bolsas de plasma congelada en la parte superior del frigorífico y que corresponde al congelador del mismo; igualmente se encontraron 3 bolsas de plasma conservadas a una temperatura sin determinar en la parte del congelador del frigorífico del domicilio del Sr. Merino Batres, siendo todos ellos trasladados a las dependencias del Laboratorio de ADN del Servicio de Criminalística de la G. Civil en una cámara frigorífica a una temperatura de conservación de -20° C.

TERCERO.- Que mediante atestado 115/2006 de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, de fecha 25 de mayo de 2006, fueron presentados a presencia judicial en calidad de detenidos Eufemiano Claudio Fuentes Rodríguez, José Luis Merino Batres, Manolo Saiz Balbas, José Ignacio Labarta Barrera y Alberto León Herranz, habiéndose practicado las diligencias procedentes y adoptadas las medidas de aseguramiento que se consideraron procedentes. En una segunda parte de las diligencias, se amplió la imputación de Vicente Belda Vicedo, Alfredo Cordova Martinez y Yolanda Fuentes Rodríguez, a quienes se les ha recibido declaración en calidad de imputados con el resultado que consta.

CUARTO.- Que mediante resolución de 18 de julio de 2006, se acordó la práctica de la analítica de la sangre y plasma intervenida en las actuaciones, llevándose a cabo por el Laboratorio de Farmacología del Instituto Municipal de Investigación Médica de Barcelona, tras haber librado oficios al Ministerio de Sanidad y Consejo Superior de Deportes, a fin de que participaran a este Juzgado, laboratorio idóneo capacitado para efectuar la analítica, que ha sido llevada a efecto con el resultado que consta en autos. Igualmente ha sido aportado a las actuaciones, informe del Instituto Nacional de Toxicología (Servicio de Información Toxicológica) en el que constan las consideraciones sobre la Eritropoyetina y dando respuesta a las peticiones formuladas. Al propio tiempo, se acordó la práctica de prueba testifical respecto de los ciclistas identificados por la Guardia Civil en informe emitido en 27 de junio de 2006.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Las presentes diligencias previas, incoadas como consecuencia de la solicitud de intervención de comunicaciones interesada por la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, dio como resultado la detención y puesta a disposición de este Juzgado de Eufemiano C. Fuentes Rodríguez, José Luis Merino Batres, José Ignacio Labarta Barrera, Manuel Saiz Balbas, y posteriormente ampliadas las mismas sin puesta a disposición judicial como detenidos, pero si como imputados, de Vicente Belda Vicedo, Alfredo Cordova Martínez y Yolanda Fuentes Rodríguez, como autores todos ellos de un presunto delito contra la Salud Pública. De las actuaciones practicadas en estas actuaciones, y de la actuación que cada uno en el procedimiento se destaca lo siguiente:

Eufemiano C. Fuentes Rodríguez: Médico especialista en ginecología y medicina deportiva, se le han encontrado muestras de sangre en los registros efectuados en la casa de sus padres y en la calle Alonso Cano ambas en Madrid, que estaban perfectamente controladas por él mismo, y que lo estaban para resolver problemas médicos de algunos deportistas a los que trataba; su actuación con el otro imputado Merino Batres, consistía en asesoramiento en conservar la sangre de acuerdo con los protocolos médicos labor a la que se dedica desde hace un par de años. La técnica consistía en la extracción de sangre a un deportista concreto y someter la misma a una congelación a -35° para luego poder ser utilizada por ese mismo deportista llegado el caso. Las muestras de glicerol que aparecen en la sangre congelada viene obligada por el procedimiento de congelación aprendido de la armada americana, exigiendo la presencia de esa sustancia para una adecuada conservación, toda vez que al someter a la sangre a tan altos registros, se rompen las membranas de los glóbulos rojos, por lo que tal producto evita esa rotura. Para extraer el glicerol de la sangre se somete a varios controles de lavado. Respecto de los medicamentos encontrados en los registros "Actovegin" o "Synacthen" son pequeñas cantidades, aunque reconoce que respecto al primero, al no venderse en España, tenía mas cantidad, teniendo como finalidad como vasodilatador, de mejorar la circulación de los deportistas; respecto del segundo es para el tratamiento del asma que sufre el propio Eufemiano.

José Luis Merino Batres: Jefe del Laboratorio Dr. Merino Batres, su actuación consistía en efectuar las extracciones sanguíneas, habiendo conocido al Sr. Fuentes en Alcalá de Henares, en que éste le enviaba a su laboratorio a deportistas para efectuarles analíticas; de su actuación, reconoce que tiene constancia de que siempre ha estado pendiente de cómo se trataba la piel, de cómo se retiraba la aguja o de cómo se conservaba la sangre, y nunca ha permitido que se causara algún tipo de lesión o perjuicio a los pacientes, siendo el mismo protocolo para los que se han tratado en España como en Europa. Respecto a los productos encontrados en el interior de las bolsas de sangre, éstos vienen incluidos en la propia bolsa suministrada por el fabricante, siendo el mejor que existe en la actualidad.

José Ignacio Labarta Barrera: Su trabajo consiste en ser entrenador de ciclismo, y no conoce apenas al Dr. Merino, aunque si conocía a Eufemiano Fuentes desde hace mas de 20 años como componente de otros equipos y también de su etapa en el equipo Kelme, así como de su relación con Manuel Saiz de su etapa en el equipo ciclista Once. Las cantidades de dinero intervenidas, lo eran para viajar al extranjero con el equipo y con el fin de hacer frente a los gastos corrientes, ya que así se viene haciendo normalmente. Respecto a los envases de Acovegyn, los recogió en su domicilio pero iban dirigidos al Dr. Fuentes, ya que éste las tenía que recibir de Alemania y en aquellas fechas no se encontraba en Madrid, y por ello recepcionó las mismas. No conoce en que consiste la técnica de la autotransfusión, salvo lo que ha leído en la prensa.

Alberto León Herranz: Su trabajo consiste en limpiar el piso de Alonso Cano de Madrid y por el que percibía 150 Euros; que respecto a las máquinas que allí había,

lo único que conoce es que servían para conservar sangre; que vio al Dr. Merino hacer extracciones y a Eufemiano Fuentes manejar las máquinas; que además de limpiar hacia recados transportando bolsas desde algún hotel a Alonso Cano, no habiendo estado presente nunca en ninguna extracción. Respecto a la vitamina C que le fue encontrada en la mochila que portaba al ser detenido, se refiere a que era de su uso propio.

Manuel Saiz Balbas: Fue detenido en el marco de las diligencias practicadas el día 23 de mayo de 2006, junto con Jose Luis Merino Batres, y Eufemiano Fuentes al salir del hotel en que se había celebrado una reunión entre los tres; al ser detenido, se le intervino una caja con conservadores de frío y cuatro envases de Synacthene serigrafiados en francés y alemán, siéndole intervenido entre otros efectos, 4 billetes de 100 euros, 1 billete de 50 euros, además de otras cantidades menores, un maletín en cuyo bolsillo principal se encuentra un sobre en cuya parte exterior figura manuscrito con tinta azul "30.000 E" y "28.000 FR.S." y en su interior 59 billetes de 500 euros, 1 de 100 euros, 7 billetes de 50 euros, 5 billetes de 10 euros y 25 billetes de 1000 francos suizos, una cartera de mano que contiene 10 billetes de 1.000 francos suizos, 2 billetes de 200 francos suizos, 1 billete de 100 francos suizos, 2 billetes de 200 francos suizos, 1 billete de 100 francos suizos, 2 billetes de 100 dolares australianos y 3 billetes de 20 dolares australianos; en el interior de la cartera, un sobre blanco con anotaciones y en su interior, 6 billetes de 500 euros, 1 billete de 200 euros, otro sobre con anagrama de "Caja Cantabria" manuscrito 4.000 Caja.8000 –Cambio 3.500-mio, 15.500 Total" y en interior, 3 billetes de 500 Euros, 1 billete de 100 euros, 9 billetes de 50 euros y 1 de 20 euros; otro sobre con inscripción Esport Ciclista Barcelona, Liberty Seguros Sr. Sainz y manuscrito 6.000 E. y en su interior, 10 billetes de 500 euros, 1 billete de 100 euros, 18 billetes de 50, por lo que el total de las cantidades intervenidas es de de 42.224'10 Euros y y 38.500 francos suizos y 310 dolares australianos. Según la investigación policial, Manuel Saiz había acudido a la reunión con el fin de hacer entrega de cantidades por los servicios prestados a Eufemiano y Merino, circunstancia que no puede ser admitida ya que al ser detenidos justamente al finalizar la reunión, ni Merino ni Fuentes, llevaban ninguna cantidad merecedora de toma en consideración.

Vicente Belda Vicedo: Prestó declaración en calidad de imputado ante la fuerza instructora el día 28 de junio de 2006, siendo en esa fecha, primer director del equipo ciclista Comunidad Valenciana, habiendo llegado a la mano como doctores de Eufemiano Fuentes, hasta 2002, desde principios del 2003 hasta agosto de dicho año con Walter Viru, y desde entonces y hasta la actualidad con Yolanda Fuentes. Destacar que el pasado 13 de junio, el equipo había hecho público que estaban a disposición de cualquier autoridad para efectuar cualquier tipo de control; a la vista de que no se interesó por nadie la práctica del mismo, el 26 de junio por la Clinica Montoso de Valencia, se efectuó en acta levantada ante notario y se remitieron 20 muestras al Consejo Superior del Deporte y a la Real Federación de Ciclismo, siendo rechazadas por ésta última, por lo que se remitieron a la Union Ciclista Internacional.

Alfredo Cordova Martinez: Prestó declaración en calidad de imputado ante la G. C. el 3 de julio de 2006, desempeña su actividad como médico en el equipo ciclista Liberty, en el área de salud para la relación con la UCI. Conoce a Eufemiano en su relación con él desde 2000 al 2003 en que Eufemiano era médico del equipo Kelme y su actuación era la de médico asistente y su actuación consistió durante 30 días en las carreras de la nutrición y si sufrían caídas.

Yolanda Fuentes Rodríguez: Prestó declaración ante la G.Civil, en calidad de imputada el día 4 de julio de 2006; en la actualidad es médico en el equipo profesional de Comunidad Valenciana desde enero de 2004; anteriormente lo hizo como colaboradora en alguna carrera con su hermano Eufemiano, con Walter Virú y

Alfredo Córdoba. Durante el tiempo en ha desempeñado su actividad en el equipo, ningún corredor ha dado positivo en ningún control. No ha tenido ninguna relación con el Dr. Merino Batres al que conoce por haber sido amigo de su padre.

Jesús Manzano Ruano: Corredor profesional entre los años 2.000 a 2003, perteneciendo al equipo Kelme y donde fue tratado por los doctores Eufemiano Fuentes y Walter Viru; en base a las manifestaciones del mismo en un diario deportivo, se instruyeron las diligencias que han dado origen a las presentes diligencias previas; con respecto al mismo, hemos de remitirnos a lo resuelto por el Juzgado de Instrucción num. 10 de Madrid, en DPA 1268/04, en el que se dictó auto en 4 de febrero de 2.005, por el que se acordaba el Sobreseimiento Libre y Archivo de aquellas actuaciones, ratificado por la Audiencia Provincial, mediante resolución de 27 de septiembre de 2.006, por lo que su personación en estas diligencias, no es mas que una reiteración de las ya instruidas por el Juzgado expresado y por cuanto de las diligencias instruidas por aquel Juzgado se referían a prescripción de medicamentos y en el procedimiento instructorio que nos ocupa, ninguna manifestación hay del mismo, relativa a que haya podido ser objeto de transfusión o extracción sanguínea, origen de sus hipotéticas lesiones.

SEGUNDO.- Es admitido de modo unánime como tal, construyéndose la mayor parte de los tipos penales como delitos de peligro abstracto, esto es, sin exigir una efectiva ni potencial puesta en peligro, lo que, además de adelantar sensiblemente la barrera de protección penal, facilitando la actividad probatoria.

Suele ser habitual en la doctrina española añadir, junto a la totalidad de comportamientos relacionados con las drogas ilegales, la de la propia salud individual, la juventud, la seguridad colectiva y el orden público. No faltan incluso, quienes, desde una óptica restrictiva de *lege ferenda*, considerar preciso estructurar a estos delitos como meros atentados contra la libertad personal, bien jurídico que, por lo general se entiende contemplado cuando se alude a la salud pública.

Si bien el tipo penal del delito contra la salud pública es un tipo de peligro abstracto como ya se ha referenciado, las características propias de los hechos investigados, le dota de una especialidad muy significativa que no es otra que pese a esta abstracción del riesgo, quedan perfectamente concretizadas las personas indiciariamente destinatarias de los productos, circunscritos al mundo del deporte profesional y con mayor precisión al ciclismo. Así la sangre encontrada, con el resultado analítico que después se detalla, tenía no un no determinado receptor, sino uno en concreto –misma sangre para la misma persona-, por el sometimiento a control médico y que era su propia sangre, minimizando el potencial riesgo que, incontrolado, podría causar cualquier otro medicamento. En este sentido, hemos de tener en cuenta el Real Decreto 478/93, de 2 de abril, por el que se regulan los medicamentos derivados de la sangre y plasma humano, en cuyo artículo 1, se establece “ se entenderán por medicamentos derivados de la sangre o plasma humano, en adelante hemoderivados, aquellos medicamentos obtenidos por procedimientos industriales en centros autorizados, cuya materia primera sea la sangre o el plasma humano.....”

Así, dentro de los delitos que podrían cometerse con estas prácticas debemos diferenciar dos grupos diferentes, por un lado los actos de tráfico, favorecimiento y facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y por otro, los actos de elaboración, tráfico y expedición ilegal de productos o sustancias nocivas para la salud y medicamentos no autorizados. El artículo 368 del C.P. establece que “los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines....” ¿pero que se entiende como sustancia psicotrópica,

sustancia tóxica o estupefaciente? La respuesta la hemos de encontrar en las listas anexas a los Convenios Internacionales (I y II Convención de Naciones Unidas celebrada en Viena en 20 de diciembre de 1988), y las sustancias incorporadas a ellas mediante Ordenes Ministeriales en el ámbito interno de cada país. Respecto a los actos de elaboración, tráfico y expedición ilegal de productos o sustancias nocivas para la salud y medicamentos no autorizados, podrían aplicarse los artículos 359 para el que elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos **que puedan causar estragos**, los despache, suministre o comercie con ellos, el 360 para que hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias o productos a que se refiere el precepto primeramente citado, los despache o suministre sin cumplir con las leyes y reglamentos preceptivos, el 362 para el que alterare al fabricarlos o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, dosis o composición genuina, según lo autorizado o declarado, privándole total o parcialmente de su eficacia terapéutica y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas, añadiéndose en el 367, que si los hechos previstos en todos los artículos antes citados, fueran realizados con imprudencia grave, se impondrán, respectivamente las penas inferiores en grado, no pudiéndose incardinar los hechos en los tipos de penas de el artículo 359 por cuando este precepto alude a sustancias nocivas o productos químicos que **puedan causar estragos**, situación en que no pueden incluirse las bolsas de sangre, plasma medicamentos encontrados y que en modo alguno por la concentración de los sujetos pasivos potenciales receptores y cantidad, difícilmente pueden adquirir la condición de causantes de estragos.

Por las mismas razones y como complemento de lo anterior, tampoco pueden incardinarse los hechos en el tipo penal del artículo 360.

El artículo 361 dispone "Los que expendan o despachen medicamentos deteriorados o caducados o que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, o sustituyan unos por otros, y con ello pongan en peligro la vida o la salud de las personas..." Tampoco pueden incardinarse las conductas de los denunciados en el referido tipo, al no tratarse de medicamentos deteriorados o caducados, ni consta se hayan expedido o despachado por persona ajena a su condición médica y bajo su control, no teniendo la condición de medicamento la sangre, a tenor del RD 478/93 de 2 de abril, en el que en su artículo 1, se regulan los medicamentos derivados de la sangre y plasma humano, todo ello en base al perjuicio potencial, también en abstracto.

Un denominador común a los tipos delictivos relatados anteriormente, es que las sustancias, productos y medicamentos destinados a ser objeto del dopaje han de ser nocivos para la salud o peligrosos para la vida de las personas, ya que la ausencia de estos requisitos priva de todo relevancia penal a los actos de elaboración, tráfico, comercio o expedición de posibles sustancias o productos dopantes; de otro modo, si se produjese un resultado lesivo o incluso la muerte los hechos si habrían de considerarse como delito o falta (dolo o imprudencia)

TERCERO.- EPO (ERITROPOETINA) ¿Qué es? ¿en que consiste? Es una hormona sintetizada principalmente en las células intersticiales peritubulares de los riñones que estimula la producción de glóbulos rojos en la médula ósea. Aproximadamente un 1% de los glóbulos rojos del organismo se tiene que producir diariamente en la médula ósea porque esa misma cantidad de glóbulos rojos se destruye en la médula espinal, el bazo y el hígado. Se cree que la EPO se produce sobre todo en el riñón porque éste puede regular de este modo y al mismo tiempo el número de glóbulos rojos que circula por la sangre y el volumen de líquido extracelular y del plasma sanguíneo. Cuando se produce una anemia se estimula la producción natural de EPO que puede llegar a producir 10 veces mas glóbulos rojos que en condiciones

normales (2-3 x 10¹¹ células por día en condiciones normales) _Jelkman 1994- y cuando se produce una policitemia (enfermedad caracterizada por presentar una elevada producción de glóbulos rojos) o se realizan varias transfusiones de sangre, se inhibe la producción natural de EPO y se disminuye la producción de glóbulos rojos.

Se considera que la utilización de EPO podría favorecer el desarrollo de la hipertensión arterial. Por ejemplo se ha observado que del 20 al 35% de los pacientes que presentan elevados niveles de ácido úrico en la sangre y tienen una insuficiencia renal, desarrollan una hipertensión arterial moderada cuando se les administra la EPO. Además en jóvenes sanos se ha observado que la administración de la EPO humana recombinada, 3 veces por semana durante 6 semanas, se acompañó de un aumento significativo de la tensión arterial sistólica media durante la realización de un ejercicio realizado en bicicleta.

Como el potencial que tiene la EPO para aumentar el número de glóbulos rojos es mucho mayor que con las transfusiones sanguíneas, el riesgo de superar fácilmente unos valores del hematocrito del 50 al 60% es mucho mayor; no se conocen exactamente las consecuencias que puede tener a medio y largo plazo este exagerado aumento de la tensión arterial durante el ejercicio de los deportistas que utilizan EPO, pero viene a ser generalmente admitida la tesis de que como el aumento de la tensión arterial es un factor de riesgo de desarrollar enfermedades cardiocirculatorias, el sentido común y la ética desaconsejan la utilización de esta sustancia, toda vez que como el potencial que tiene la EPO para aumentar el número de glóbulos rojos es mucho mayor que con las transfusiones sanguíneas.

No obstante esta circunstancia no se puede trasladar a la situación del deportista, porque muchos enfermos de policitemia también tienen otras alteraciones pulmonares, cardíacas y renales que influyen en la duración de su supervivencia, **se considera que por prudencia, por ética y por sentido común no es aconsejable que los valores de hematocrito de reposo superen el 50%.**

La utilización de EPO requiere también la administración de hierro necesario para la producción de nuevos glóbulos rojos. Con esta administración de hierro se evita agotar las reservas de hierro del organismo. Algunos deportistas y sus médicos en su creencia de que "cuanto mas, mejor" suelen administrarse cantidades excesivas de hierro por vena.

Una de las cuestiones que no se puede responder en la actualidad es saber si existen efectos secundarios a largo plazo de la administración habitual de EPO, debido a su comercialización desde hace pocos años, y por lo tanto no se conocen los efectos que puede tener la administración crónica de esta hormona en los órganos en los que actúa de modo predominante (riñón, médula ósea) ni en el conjunto del organismo, tal y como expone Roberto O. Voy, antiguo director de medicina y ciencias del deporte del Comité Olímpico de EEUU.

CUARTO.- Por su parte, el Laboratorio de Farmacología del Instituto Municipal de Investigación Médica de Barcelona, emita informe en el que se destaca la recepción de 99 bolsas de plasma contenidas a su vez en 10 bolsas Bio-Pouch y obtenidas las muestras para analizar, a través de los métodos inmunológicos y cromatográficos y que se detallan en el informe.

Los resultados detallados se presentan del modo siguiente:

Tabla 1. Listado de muestras recibidas

Identificación interna IMIM	Identificación de las bolsas		Código de las Bolsas Bio -Pouch	Localización según Guardia Civil
GC1	1	29/9	902348	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC2	2	2ª Siberia 12/01	902272	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC3	2	Nº 1 11/11	919953	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC4	4	20/1/06	919951	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC5	4	20/1/06	902272	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC6	4	No sib 04/05/06	902272	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC7	5	14/03	916740	C/ Caídos de la División Azul nº 20 4º A
GC8	5	02/05/06	902348	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC9	5	No sib 13/05/06	919951	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC10	5	No sib 13/05/06	902355	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC11	5	2ª 26/05	916740	C/ Caídos de la División Azul nº 20 4º A
GC12	5	1ª SVQ 25/07	916740	C/ Caídos de la División Azul nº 20 4º A
GC13	5	09/08	916740	C/ Caídos de la División Azul nº 20 4º A
GC14	5	SVQ 2ª 13/08	916740	C/ Caídos de la División Azul nº 20 4º A
GC15	7	24/1/06	916740	C/ Fernandez de la Hoz nº 58 1º D
GC16	7	10/04/06	919951	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC17	7	10/4/06	919952	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC18	7	12/7	902356	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC19	7	2ª 30/08	902356	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC20	8	24/1/06	916740	C/ Fernandez de la Hoz nº 58 1º D
GC21	8	17/2/06	902355	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC22	8	17/2/06	902356	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC23	8	10/5	902355	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC24	8	10/05	919952	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC25	8	10/06/06	902356	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC26	8	11/7	919953	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC27	8	12/7	919952	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC28	8	10/IV/06	902356	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC29	13	Para juego de medidas 9/2/06	916738	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC30	13	24/3	916739	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC31	13	232g 1/5	916738	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC32	13	142g 29/7	916738	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC33	13	2ª 150g 26/V	916738	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC34	13	(-2) días de pepa 26-V	916739	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC35	13	147g ¡¡OJO!! 2 medias ASR	916739	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC36	16	23/04	902348	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC37	17	1ª siberia 26/01	902348	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC38	17	8/5/06	919951	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC39	17	Goku 25/7	916740	C/ Caídos de la División Azul nº 20 4º A
GC40	18	1º 242 23/5	916738	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC41	19	10/02	902348	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC42	19	1ª sib 04/05/06	919953	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC43	19	2ª 04/05/06	902356	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC44	20	1ª sib 02/05/06	902356	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC45	20	Sib 2ª 02/05/06	902272	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC46	22	159 1ª 23/05	916739	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC47	22	1ª 02/06	919953	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC48	22	205 2/6	916738	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC49	23	29/04/06	919952	C/ Alonso Cano nº 53 5º D

Identificación interna IMIM	Identificación de las bolsas			Código de las Bolsas Bio -Pouch	Localizacion según Guardia Civil
GC50	24	Sib	24/04/06	919951	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC51	24		26/04/06	902356	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC52	24		10/05/06	902348	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC53	24	Con sagm	10/05/06	919951	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC54	26	1ª Siberia	10/4	916740	C/ Caidos de la División Azul nº 20 4º A
GC55	33	Sib	24/04	902355	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC56	33	Sib	13/05/06	902348	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC57	33	2ª sib 231g	24/04	919951	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC58	101	Sib	20/04	902348	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC59	101	sib	14/05/06	902356	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC60	17 gaku	2ª	26/5	916740	C/ Caidos de la División Azul nº 20 4º A
GC61	17 goku	Siberia 1ª	7/11	919953	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC62	17 goku	Siberia 2ª	7/11	919953	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC63	17 goku	1ª ¿2 medias?		916740	C/ Caidos de la División Azul nº 20 4º A
GC64	19 Oso		14/03	902355	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC65	19 oso	Siberia	8/11	919951	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC66	20 bella	Sib	14/05/06	902272	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC67	20 bella	½	14/05/06	919953	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC68	Alcalde	175g	21/11	916738	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC69	ANA	104g	16/5	916738	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC70	Birilo		18/08	919951	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC71	Birilo	1	15/12	902272	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC72	CFA		19/1/06	916740	C/ Fernandez de la Hoz nº 58 1º D
GC73	Dona	Sucio	10/05/06	902355	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC74	Dona	sucio	10/5/6	902355	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC75	Falla	268	20/12/04	916738	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC76	Falla	195g	10.1.05	916739	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC77	Falla	2ª 222	10.1.05	916738	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC78	Falla	214g	16.XII.03	916739	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC79	Gemma	1ª 140g	24/05	916738	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC80	Gemma	24.99	9- VIII	902356	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC81	goku		30/XI	919952	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC82	Goku		30-XI	902355	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC83	KLAUS		14/02/06	919952	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC84	Klaus		20/3	902355	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC85	Mari		17/2/06	919951	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC86	Mari		16/03/06	902272	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC87	Mari	166	5/1/06	902355	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC88	Oso		26/04	902355	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC89	Oso	1ª	17/5	916739	C/ Caidos de la División Azul nº 20 4º A
GC90	Oso	2ª	09/08	902355	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC91	Oso		20-12	919953	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC92	oso		20-XII-04	919952	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC93	sofa		14/02	919952	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC94	Sofa		11/03	919953	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC95	Tonante	202g	10.1.05	916739	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC96	Tor		6/5	919952	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC97	Urco	Sucio	10/5/6	902355	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC98	Urco	Sucio	10/05/06	902356	C/ Alonso Cano nº 53 5º D
GC99		sib 1ª	25/02	919952	C/ Alonso Cano nº 53 5º D

Tabla 2. Resultados globales de los análisis de Eritropoietina (EPO)

Identificación interna IMIM	Identificación bolsas		Método 1 mIU/ml	Método2 mIU/ml	
GC 01	1		29/9	23,80	22,48
GC 02	2	2ª Siberia	12/01	15,80	
GC 03	2	Nº 1	11/11	7,18	
GC 04	4		20/1/06	10,60	
GC 05	4		20/1/06	9,21	
GC 06	4	No sib	04/05/06	3,20	
GC 07	5		14/03	22,60	18,99
GC 08	5		02/05/06	10,01	
GC 09	5	No sib	13/05/06	41,95	34,36
GC 10	5	No sib	13/05/06	39,70	34,36
GC 11	5	2ª	26/05	21,50	19,78
GC 12	5	1ª SVQ	25/07	9,74	
GC 13	5		09/08	81,85	75,28
GC 14	5	SVQ 2ª	13/08	11,15	
GC 15	7		24/1/06	21,65	18,99
GC 16	7		10/04/06	5,54	
GC 17	7		10/4/06	5,48	
GC 18	7		12/7	6,51	
GC 19	7	2ª	30/08	4,77	
GC 20	8		24/1/06	8,89	
GC 21	8		17/2/06	2,08	
GC 22	8		17/2/06	1,48	
GC 23	8		10/5	14,70	
GC 24	8		10/05	11,80	
GC 25	8		10/06/06	3,58	
GC 26	8		11/7	6,49	
GC 27	8		12/7	19,60	
GC 28	8		10/IV/06	3,57	
GC 29	13	Para juego de medidas	9/2/06	10,40	
GC 30	13		24/3	8,88	
GC 31	13	232g	1/5	13,80	
GC 32	13	142g	29/7	3,63	
GC 33	13	2º 150g	26/V	4,02	
GC 34	13	(-2) días de pepa	26-V	4,40	
GC 35	13	147g ¡OJO!! 2 medias ASR		3,88	
GC 36	16		23/04	6,02	
GC 37	17	1ª siberia	26/01	12,10	
GC 38	17		8/5/06	8,47	
GC 39	17	Goku	25/7	6,18	
GC 40	18	1º 242	23/5	40,95	37,29
GC 41	19		10/02	12,70	
GC 42	19	1ª sib	04/05/06	10,00	
GC 43	19	2ª	04/05/06	7,93	
GC 44	20	1ª sib	02/05/06	10,10	
GC 45	20	Sib 2ª	02/05/06	7,72	
GC 46	22	159 1ª	23/05	14,20	
GC 47	22	1ª	02/06	3,63	
GC 48	22	205	2/6	3,87	
GC 49	23		29/04/06	8,62	

Identificación interna IMIM	Identificación bolsas			Método 1 mIU/ml	Método2 mIU/ml
GC 50	24	Sib	24/04/06	8,71	
GC 51	24		26/04/06	8,22	
GC 52	24		10/05/06	16,10	
GC 53	24	Con sagm	10/05/06	10,90	
GC 54	26	1ª Siberia	10/4	15,00	
GC 55	33	Sib	24/04	14,80	
GC 56	33	Sib	13/05/06	13,20	
GC 57	33	2º sib 231g	24/04	14,90	
GC 58	101	Sib	20/04	15,30	
GC 59	101	sib	14/05/06	19,55	14,49
GC 60	17 gaku	2ª	26/5	6,79	
GC 61	17 goku	Siberia 1ª	7/11	8,67	
GC 62	17 goku	Siberia 2ª	7/11	6,94	
GC 63	17 goku	1ª ¿2 medias?		7,60	
GC 64	19 Oso		14/03	18,40	17,34
GC 65	19 oso	Siberia	8/11	13,10	
GC 66	20 bella	Sib	14/05/06	21,50	13,82
GC 67	20 bella	½	14/05/06	18,15	16,91
GC 68	Alcalde	175g	21/II	9,72	
GC 69	ANA	104g	16/5	6,76	
GC 70	Birilo		18/08	6,63	
GC 71	Birilo	1	15/12	15,30	
GC 72	CFA		19/II/06	7,48	
GC 73	Dona	Sucio	10/05/06	15,20	
GC 74	Dona	sucio	10/5/6	11,30	
GC 75	Falla	268	20/12/04	52,10	54,27
GC 76	Falla	195g	10.I.05	9,61	
GC 77	Falla	2ª 222	10.I.05	7,15	
GC 78	Falla	214g	16.XII.03	3,64	
GC 79	Gemma	1ª 140g	24/05	35,65	28,58
GC 80	Gemma	24.99	9- VIII	19,00	
GC 81	goku		30/XI	9,42	
GC 82	Goku		30-XI	9,74	
GC 83	KLAUS		14/02/06	25,10	19,90
GC 84	Klaus		20/3	99,70	87,47
GC 85	Mari		17/2/06	6,98	
GC 86	Mari		16/03/06	20,10	17,46
GC 87	Mari	166	5/II/06	42,90	37,97
GC 88	Oso		26/04	9,37	
GC 89	Oso	1ª	17/5	7,94	
GC 90	Oso	2ª	09/08	7,89	
GC 91	Oso		20-12	5,30	
GC 92	oso		20-XII-04	4,91	
GC 93	sofa		14/02	9,26	
GC 94	Sofa		11/03	20,80	19,41
GC 95	Tonante	202g	10.I.05	5,45	
GC 96	Tor		6/5	5,66	
GC 97	Urco	Sucio	10/5/6	9,05	
GC 98	Urco	Sucio	10/05/06	9,25	
GC 99		sib 1ª	25/02	3,21	

Los resultados globales de los análisis de todas las muestras se resumen en lo siguiente: 91 de las 99 muestras analizadas ofrecieron concentraciones compatibles con la normalidad. 8 de las 99 muestras de plasma han ofrecido concentraciones de EPO en plasma no compatibles con la normalidad, conforme al cuadro siguiente:

Identificación exterior bolsas			Concentración. EPO (mIU/mL)		Identificación interna IMIM
			Método 1	Método 2	
Klaus	--	20/3	99,70	87,47	GC 84
5	--	09/08	81,85	75,28	GC 13
Falla	268	20/12/04	52,10	54,27	GC 75
Mari	166	5/01/06	42,90	37,97	GC 87
18	1º 242	23/5	40,95	37,29	GC 40
5	No sib	13/05/06	41,95	34,36	GC 09
5	No sib	13/05/06	39,70	34,36	GC 10
Gemma	1ª 140 g	24/05	35,65	28,58	GC 79

QUINTO.-El informe emitido por el Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, obrante en las presentes actuaciones, aparece lo siguiente: "Consideraciones sobre la Eritropoyetina. Aplicaciones e indicaciones: La eritropoyetina es una hormona proteica glicosilada, que habitualmente se produce en los riñones, siendo responsable de la estimulación de la producción de glóbulos rojos, a partir de los precursores del comportamiento de células progenitoras. La epoetina alfa obtenida por tecnología genética es glucosilada y la composición de aminoácidos y carbohidratos es idéntica a la eritropoyetina endógena humana aislada de la orina de pacientes anémicos. Después de la administración de epoetina alfa, aumenta el número de eritrocitos, los valores de Hgb y el recuento de reticulocitos, así como la tasa de incorporación de Fe59. Se utiliza, terapéuticamente, en cuadros de anemia debidos a muy diferentes causas (que detalla), añadiendo: "No debe utilizarse en pacientes con hematocrito superiores al 30-36%, debido a la existencia de efectos indeseables a partir de tales cifras, mucho más probables que a cifras menores" como conclusiones, se establece a la primera pregunta de las interesadas al Instituto, es decir, si los niveles de eritropoyetina encontrados en las muestras de plasma – pag.6 del Informe emitido por el Instituto Municipal de Barcelona, pueden resultar perjudiciales para la salud de las personas a las que supuestamente iban destinadas: "La administración de las cantidades existentes en las bolsas no sería suficiente para provocar efectos perjudiciales, toda vez que se expresan en mUI (mili unidades internacionales, entendemos) y las dosis empleadas en pacientes que la necesitan terapéuticamente son mucho mayores (y vienen expresadas en Unidades) Entendemos que la presencia de eritropoyetina exógena en tales bolsas obedece a su administración previa a sujetos posiblemente sanos y en tal caso el riesgo es por ello mismo previo a su existencia en las citadas bolsas. Respecto a la pregunta segunda, -es decir, que efectos tendrían la transfusión de dicho plasma en el torrente sanguíneo de una persona que no tuviera tal tipo de actividad-, el Instituto responde: "Probablemente la administración a personas que no lo necesitaran, dados los niveles hallados, no tendría efecto alguno. Ahora bien, consideramos que podría tener mayor riesgo la administración del propio plasma, o de las bolsas de sangre por sí mismas"

SEXTO.- Que al contrario de lo que ocurre en las legislaciones francesa e italiana, en las que el CP francés como en la Ley italiana 376/2000 de Disciplina de la Tutela Sanitaria de la Actividad Deportiva y de la Lucha contra el Dopaje, en las que en ambas se contienen disposiciones orientadas a la represión penal de determinadas

prácticas dopantes, en la legislación penal española en la fecha en que ocurrieron los hechos a que se refieren las presentes diligencias, no existía una norma que penalice las conductas relacionadas con el dopaje en si mismo considerado, de manera que la lucha y prevención contra el consumo de sustancias prohibidas y el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de deportistas, queda relegada a los ámbitos de la legislación administrativa –Ley 10/90 y RD. 255/1996; es cierto que esta laguna la ha venido a subsanar la Ley Orgánica 7/2006 de 21 de noviembre de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, y en la que en su artículo 44, se introduce ex novo, un nuevo artículo 362 bis en la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, y en que, ahora si, se penalizan conductas que hasta entonces, no estaban tipificadas. Tal reforma no puede tener efectos retroactivos por aplicación de lo establecido en el num. 1 del artículo 2 del vigente Código Penal, salvo los casos de irretroactividad que se establecen en el num. 2 del expresado precepto, quedando por tanto, claro que en las fechas a que se refieren la presunta comisión de los hechos denunciados, aunque su uso inmoderado pudiere dar lugar a un estado de peligrosidad en el usuario, no constituirían delito.

SEPTIMO.- Si bien no han sido cumplimentados en su totalidad los exhortos librados para la práctica de prueba testifical, tal circunstancia deviene en este momento procesal intrascendente, toda vez que, de haber resultado afectado algún deportista como consecuencia de los hipotéticos tratamientos médicos a que nos hemos referido en los expositivos precedentes y habida cuenta de la publicidad, tanto en medios de comunicación social nacionales como internacionales, podemos concluir que de existir alguno, hubiera comparecido voluntariamente en el procedimiento, siendo de destacar que, oportunamente se interesó de la Dirección General de la Guardia Civil, la remisión a este Juzgado de cualquier denuncia que se hubiera formulado por estos hechos.

Destacar que este procedimiento ha tenido lugar por la falta al menos de juego limpio. El juego limpio, significa mucho más que el simple respeto a las reglas: abarca los conceptos de amistad, de respeto al adversario y de espíritu deportivo. Es, más que un comportamiento, un modo de pensar y se extiende a la lucha contra las trampas, contra el arte de engañar sin vulnerar las reglas, la violencia física o verbal, la excesiva comercialización y la corrupción. El deporte ha de ser considerado así mismo como una actividad que si se ejerce con lealtad, permite a la persona conocerse, expresarse y realizarse mejor, desarrollarse, adquirir conocimientos prácticos y demostrar sus capacidades; hace posible la interacción social, es fuente de disfrute y aporte bienestar y salud.

No obstante, el deporte se ha convertido en una rama industrial donde todo se juzga por su rentabilidad y desde esa perspectiva, pierde su función originaria como trasmisora de valores, de moral, de afán de superación y por que no decirlo, de juego limpio.

Las normas que rigen nuestra actividad diaria, para el mundo del deporte, otorgan a su observancia y cumplimiento escrupuloso, una característica de dignidad que posee y que es posible observar, hasta en sus aspectos más íntimos. De otro modo, el deporte en su concepción integral, estará sucumbiendo al modelo que se va asentando en nuestra sociedad. Se habrá perdido el "espíritu deportivo" a favor de la competición, centrado y preocupado en fichajes, categorías, promociones o descensos, vaciando de este modo el concepto de positividad y aunque seguirá siendo espectáculo, se irá convirtiendo mas y mas en campo de frustraciones, de discriminación, de competición deshonesto y de mala formación hacia aquellos a los que debería de servir de ejemplo. Ser deportista exige una respuesta éticamente correcta y ajustada a unos principios, así como un respeto exquisito a las normas, desde el convencimiento de que el juego limpio y el comportamiento son referentes para la consecución de la excelencia deportiva. En

palabras de hunas Breivik "El deporte debería de caracterizarse por el estilo y la ética, incluso en sus niveles mas extremos".

OCTAVO.- Respecto a la tenencia de medicamentos por parte de los imputados en el procediendo y que les fueron intervenidos, hemos de remitirnos a lo resuelto por el Juzgado de Instrucción num. 10 en DPA 1268/04, en resolución de 4 de febrero de 2005, quien dictó Auto acordando el Sobreseimiento Libre y archivo de la causa, ratificado por la Audiencia Provincial, en resolución de 27 de septiembre de 2006. Respecto a Jesús Maria Manzano Ruano, hemos de remitirnos a lo ya expresado en el razonamiento jurídico primero.-

NOVENO.- Que por todo lo anterior, se llega a la conclusión de los que los hechos denunciados, en la fecha en que éstos debieron de producirse, no son constitutivos de infracción criminal por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 637-2º regla 1ª, inciso primero del art. 789.5 ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede acordar el Sobreseimiento Libre de las actuaciones, con reserva de las acciones civiles que en su caso, puedan corresponder a los perjudicados, alzándose y dejándose sin efecto las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación de las mismas.

Vistos los artículos citados con sus concordantes y demás disposiciones de general aplicación.

SSª., DISPUSO: Se acuerda el **SOBRESEIMIENTO LIBRE Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES**, con reserva de las acciones civiles que pudieran corresponder a los perjudicados.

Se dejan sin efecto las medidas cautelares adoptadas en la instrucción de la presente causa, llevándose para su efectividad, testimonio bastante de esta resolución a las respectivas piezas separadas y librándose los despachos oportunos.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REFORMA en el término de tres días siguientes a su notificación ante este Juzgado.

Así lo manda y firma SSª Iltmª el Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción num. 31 de los de Madrid.